



**JUZGADO DE INSTRUCCION  
NUMERO UNO  
BARCELONA**

**Diligencias Previas 348/2023-3**

**AUTO**

Magistrado-Juez D. Joaquín Aguirre López

En Barcelona, a 23 de agosto de 2023

**HECHOS**

**UNO.-** Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2023, la representación procesal de Josep María B. interpuso Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación contra el Auto dictado por este Juzgado de fecha 11 de mayo de 2023 por el que se admitía la personación del Real Madrid CF como perjudicado.

Se dio vista al Ministerio Fiscal y las demás partes personadas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Procede examinar si el Real Madrid CF puede ejercitar la acusación particular.

En el derecho procesal penal español existe:

**1º La acusación pública** ejercida por el Ministerio Fiscal conforme al artículo 124 de la Constitución Española y el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La regla general en el derecho procesal penal español es que sea el Ministerio Fiscal el que ejerza la acción penal.

**2º La acusación particular.**

Los artículos 109, 109 bis y 110 LECrim permiten ejercitar la acusación particular al ofendido por el delito.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, dice en su artículo 2º) que es víctima directa «toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito»

El apartado b) dice que son víctimas indirectas determinados familiares en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito.





No obstante, los tribunales siguen considerando como ofendido o víctima del delito a las personas jurídicas en cuanto titulares de bienes jurídicos que merecen protección penal. Pensemos, por ejemplo, en los daños causados a un edificio del que es titular una persona jurídica. En este caso, la persona jurídica, como titular del edificio dañado, es considerada como ofendida por el delito y podrá ejercer la acusación particular.

Caso distinto de la víctima u ofendido por el delito es el del perjudicado, que es aquella persona física o jurídica que sufre un perjuicio económico por el delito sin que éste haya atacado directamente sus bienes jurídicos. El caso típico son las compañías de seguros que han abonado a los asegurados una indemnización y se subrogan en los derechos de éstos con la finalidad de ejercer, no la acción penal, sino la acción civil en un proceso penal.

Por tanto, solo tienen la condición de víctimas u ofendidos por el delito las personas físicas o jurídicas cuyos bienes jurídicos hayan sido directamente atacados. Solo ellas podrán ejercitar la acción penal como acusadores particulares.

Como señala la doctrina científica, (La intervención en el proceso penal. Las partes del proceso. Acusadores públicos, privados y populares. Actores civiles. Supuestos dudosos. HERNANDEZ RUEDA. El proceso penal práctico. Consejo General del Poder Judicial. Formación a Distancia. Nº 3/2021 pag. 8), *«la identificación clara del derecho que ejerce el perjudicado es imprescindible para que la relación jurídica procesal esté regularmente constituida, debiendo constituir un filtro real y no permitir la intervención de quienes efectivamente no tengan condición, por tanto, no bastará como ocurre con frecuencia tener por personada a la persona que lo pide sin especificar si se constituye o no en acusación particular»*.

No viene al caso analizar ahora la acusación popular ya que, adelante, que se aceptará la condición del Real Madrid CF como acusación particular al tener la condición de perjudicado por el delito.

**SEGUNDO.-** El presente procedimiento penal tiene por objeto determinar si el pago anual a José María E. N., a través de las entidades DASNIL 95, SL, NILSAD, SCP y de SOCCERCAM, SL (entidad esta última de la que el socio es Javier E. R.) por parte del FC Barcelona de cantidades que van de los 70.000 € a 700.000€ aproximadamente al año, en el periodo comprendido entre los años 2001 y 2018, tiene carácter delictivo o no.

Ha de tenerse en cuenta que E. N. era uno de los tres vicepresidentes del Comité Técnico de Árbitros (CTA). Este Comité pertenece a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y tiene, entre otras misiones, designar a los árbitros encargados de dirigir los partidos de 1ª División, categoría a la que pertenece el FC Barcelona.

En atención al artículo 29 del Reglamento General de la RFEF el CTA de manera exclusiva se encarga de **clasificar técnicamente a los árbitros** a tenor de las correspondientes evaluaciones y proponer al Presidente de la RFEF los ascensos y descensos, así como la adscripción a las categorías correspondientes.

**El CTA propone, además, a los árbitros internacionales y designa a los delegados-informadores** a los que se encomienda observar y calificar las actuaciones de los colegiados estableciendo y **aplicando**, en su caso, **el índice corrector en la clasificación de los árbitros y sus asistentes**.





Es reseñable que, según el propio E.N. manifestó ante la inspección tributaria el día 29.10.2021, a la pregunta formulada sobre qué obligaciones tenía como vicepresidente del CTA, *“nos reuníamos en Madrid cada semana o cada 15 días. Lo que hacíamos era revisar los informes que hacen los árbitros (el acta) después de cada partido y puntuarlos. En función de esa puntuación el árbitro podía ascender de categoría. También teníamos un informador de la Federación que revisaba si el arbitraje había sido correcto. Preparar charlas técnicas (formaciones) a los árbitros. Reunirnos con los presidentes regionales”*.

La fase de instrucción en el proceso penal es de cristalización progresiva, de tal modo que con los indicios iniciales que permiten dar comienzo a la instrucción se van perfilando los hechos presuntamente punibles que han de ser objeto de enjuiciamiento y su calificación jurídica.

Hasta el momento presente el pago de la cantidad anual al Vicepresidente del CTA, E. N., se ha calificado como un delito de corrupción deportiva del art. 286 bis del C.P.

Señala el letrado de la parte recurrente que no se ha demostrado ningún caso de “compra de árbitros”.

Sin embargo, este Magistrado considera que de lo que no existen indicios es del tradicional método de pago para un partido concreto.

Lo que debe investigar la Guardia Civil es si se instauró en el seno del CTA, tal como apunta el letrado del querellante E. F. (*Árbitro de Primera División 2009/2021, logrando en 2013 la internacionalidad, y ejerciendo en el momento de la presentación de la querrela como Árbitro Asistente de Video Profesional –VAR- de Primera División, por contrato firmado con la RFEF de fecha 01 de Julio de 2022*) un sistema de calificación de los árbitros tutelado por el Vicepresidente N. que podría permitir a los árbitros afines a él dirigir partidos relevantes de La Liga o Copa y partidos internacionales o incluso mantener la categoría, aumentando así sus ingresos de manera muy importante.

Y aun cuando este último extremo no quede probado, debe estudiarse si el pago anual al Vicepresidente N. es, en sí mismo, delito, aunque no se acredite el pago por N. a árbitros concretos para alterar el resultado de ciertos partidos.

A lo largo de la instrucción judicial se determinará si el pago anual a N. constituye un delito del art. 286 bis o bien es otro delito. Ahora solo resolveremos acerca de la condición del Real Madrid CF como perjudicado.

En todo caso, nos encontramos ante una forma novedosa de posible retribución ilegítima a árbitros de fútbol.

El FC Barcelona ha pagado entre los años 2001 y 2018, y a expensas de que la investigación policial ratifique la información aportada por parte de la Agencia Tributaria sobre esos pagos, al Vicepresidente N. entre 70.000 y 700.000€ anuales. Por tanto, dado que se acredita que se pagó a uno de los tres vicepresidentes del órgano que designa a los árbitros cada jornada y que decide los ascensos y descensos y las internacionalidades, y a expensas de concretar las cantidades exactas percibidas, lo que debe decidirse (y se hará próximamente) es si tal hecho es presuntamente constitutivo de delito y, en concreto, de qué delito, por qué y con qué finalidad se produjeron esos pagos.





En la misma declaración de E. N. ante la inspección tributaria a que se ha hecho referencia, aquel declaró a la pregunta sobre los servicios prestados a través de DASNIL 95, SL al Fútbol Club Barcelona *“ir a ver los partidos (personalmente o a través de compañeros exárbitros) y estar informado del porqué se habían tomado decisiones. El Fútbol Club Barcelona consideraba que se perjudicaba al equipo y se favorecía a otros equipos (esto es una hipótesis personal, nadie me lo ha dicho directamente). Mi obligación era dar mi opinión sobre los partidos en cuanto al arbitraje y los jugadores. Asesoramiento técnico. Lo que el Fútbol Club Barcelona quería era asegurarse que no se tomaban decisiones en contra, que todo fuera neutral”*.

En tal panorama de posible corrupción sistémica en el seno del CTA, este Magistrado considera que cualquier equipo de la 1ª División que haya coincidido con el FC Barcelona durante los años objeto de investigación debe ser admitido como ofendido por el delito, pues la condición de ofendido debe establecerse “a priori” y no “a posteriori”, a fin de que el potencial perjudicado pueda personarse en la causa y participar en la instrucción.

Este Magistrado considera un acierto que el resto de equipos haya decidido que la Liga les represente y asuma la condición de parte acusadora.

Pero ello no obsta a que si algún equipo prefiere ejercitar la acusación particular por su cuenta tenga derecho a hacerlo, ya que la potencial corrupción del sistema de designación arbitral afecta a todos los equipos de la 1ª división actual y a los de los años anteriores que abarca esta instrucción.

Se presume por pura lógica que el FC Barcelona no pagaría al Vicepresidente N. en torno a 7 millones de euros desde el año 2001 si no le beneficiara, pero no por la bondad de los informes en sí mismos, sino por la condición de N. como miembro de la terna de vicepresidentes del CTA, cuya función no era simplemente representativa, como ha indicado el Sr. M. C., actual presidente del CTA, sino que ejercía funciones de relevancia significativa en la calificación y designación de los árbitros, tal como acertadamente ha apuntado el letrado del querellante Estrada citando la declaración de E. N. ante la AEAT.

Los demás equipos de primera división son potenciales perjudicados si llegara a demostrarse que el CTA determinaba la clasificación interna de los árbitros atendiendo a criterios ajenos a su calidad técnica y como para ello no puede esperarse a que finalice la instrucción, debe admitirse como perjudicados a los demás equipos de la primera división ante la posibilidad lógica de que el FC Barcelona pagara a N. y a entidades a él vinculadas para que le beneficiara con cierta toma de decisiones en el seno del colectivo arbitral (las tomase el propio N. o alguien cercano a él), lo cual hubiera redundado obligatoriamente en perjuicio de los demás equipos.

Respecto a esta posible corrupción sistémica del arbitraje español se han pronunciado ante los medios de comunicación varios árbitros retirados, los cuales han mencionado que el Comité de Valoración del CTA empleaba un índice corrector (ellos lo llamaban “corruptor” en tono de burla) para determinar la categoría interna de cada árbitro con las consecuencias económicas que ello supusiera para los árbitros. Dicen que el funcionamiento del índice corrector no atendía a criterios conocidos, de tal modo que los árbitros sospechaban que existía una discrepancia entre el nivel técnico real de cada árbitro y su clasificación en unas categorías internas del CTA, que le daban acceso a la internacionalidad y, así como, al cobro de más dinero anualmente. En todo caso, la Guardia Civil deberá confirmar la veracidad de estas sospechas mantenidas públicamente por un cierto número de árbitros.





Por todo ello, añadido a lo que se dice en el Auto recurrido y a lo informado por el Ministerio Fiscal, debe desestimarse el Recurso interpuesto contra la admisión del Real Madrid CF como acusación particular.

#### PARTE DISPOSITIVA

Se **ACUERDA DESESTIMAR** el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Josep María B. contra el Auto de fecha 11 de mayo de 2023.

**TRAMÍTESE** el Recurso subsidiario de Apelación acompañando los particulares indicados por la parte recurrente.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte solicitante, al ministerio fiscal, y, en su caso, a las partes personadas.

Así lo acuerda, manda y firma D. Joaquín Aguirre López, Magistrado Titular del Juzgado de Instrucción número UNO de Barcelona.

**DILIGENCIA DEL LETRADO.-** Seguidamente se me hace entrega por S.S<sup>a</sup> de la anterior resolución que uno a las diligencias de su razón, y se cumple lo acordado. Doy fe.-

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y Del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

